

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7 DE BARCELONA**  
**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 144/2013 F**

**SENTENCIA Núm. 80/2015**

En Barcelona, a 6 de febrero de 2015.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento iniciado por Telefónica Móviles España SAU, contra la resolución de 14 de febrero de 2013, dictada por el Teniente de Alcalde del Área de Promoción Económica e Innovación del Ayuntamiento de Terrassa, que acuerda denegar la licencia ambiental nº LBMA 20/2012 solicitada por Telefónica Móviles España SA para la instalación de una estación base de telefonía móvil sita en la calle Josep Tapiolas 120 de Terrassa.

**SEGUNDO.-** El letrado del Ayuntamiento de Terrassa, presentó escrito de fecha 25 de octubre de 2013 por el cual ponía de manifiesto que se había procedido a dictar una nueva resolución de fecha 14 de octubre de 2014, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento procedimental de dictar la propuesta de resolución.

La parte actora solicita que se le reconozca la situación individualizada y se le conceda la licencia solicitada.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Examinadas las actuaciones, y previo a resolver el fondo del asunto procede examinar la excepción procesal de pérdida de objeto procesal.

El artículo 76 de la LJCA establece que “si interpuesto recurso contencioso administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera. El Secretario Judicial mandará oír a las partes por plazo común de 5 días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso, dictará sentencia ajustada a derecho.”

En el presente supuesto se dio traslado a la actora de la resolución que revocaba la no nos encontramos ante una satisfacción extraprocesal, ya que tal y como ha puesto de manifiesto la recurrente, la resolución objeto del presente procedimiento se ha revocado por una causa diferente a la alegada por el recurrente, por lo que no se han visto reconocidas totalmente en vía administrativa sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Sin embargo, la resolución objeto de impugnación ha sido revocada por lo que, siendo de aplicación supletoria el artículo 22.1 de la LEC, nos encontramos ante una pérdida sobrevenida del objeto del presente procedimiento. No tiene sentido entrar a resolver una resolución que ha sido revocada, ya que se podría caer en el absurdo de que si se desestimase la demanda debería de confirmarse una resolución que ya ha sido revocada.

En conclusión, nos encontramos ante una pérdida sobrevenida del objeto procesal, debiendo la actora, en su caso, impugnar la nueva resolución recaída por no estar conforme con su contenido.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DEBO DECLARAR Y DECLARO el archivo del presente recurso contencioso administrativo por pérdida del objeto procesal. Procédase a la devolución del expediente administrativo.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña Rocío Colorado Soriano, Juez de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Barcelona. Doy fe.